

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **ANSELMO DAVID TAPIA ANGULO**, por el delito de HURTO CALIFICADO.

II. HECHOS

De acuerdo con el fundamento fáctico de la acusación, el 10 de abril de 2021 a las 07:00 horas en la carrera 78 G con calle 65 H de esta ciudad, **ANSELMO DAVID TAPIA ANGULO** intimidó con un cuchillo a YENSI MARCELA ESPITIA MORALES y se apoderó de su teléfono celular marca *Samsung Galaxy A30S*, avaluado en la suma de \$1.300.000. No obstante, es capturado por la comunidad y posteriormente por la policía hallándose en su poder tanto el objeto material del hurto como el arma con la que se realizó la intimidación a la víctima.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

ANSELMO DAVID TAPIA ANGULO se identifica con cédula de ciudadanía número 1.050.039.713 expedida en San Jacinto, Bolívar, es hijo de Anselmo Tapia y María Angulo, nació el 5 de enero de 1992 en San Jacinto, Bolívar, grado de instrucción noveno de bachillerato, grupo sanguíneo y factor RH O+, 1.73 metros de estatura, color de piel trigueña, contextura atlética, sin señales particulares.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

El 11 de abril de 2021 se corrió traslado del escrito de acusación a **ANSELMO DAVID TAPIA ANGULO** por el delito de HURTO CALIFICADO consagrado en los artículos 239 y 240 inciso 2º del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el acusado. En la misma fecha, se impuso al acusado medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión por parte del Juzgado 52 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

El 12 de abril de 2021 la Fiscalía radicó el escrito de acusación contra **ANSELMO DAVID TAPIA ANGULO** manteniendo los cargos acusados. La audiencia concentrada se realizó en sesión del 11 de junio de 2021 y el juicio oral se llevó a cabo el 14 de julio y el 6 de agosto de 2021, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría la existencia del delito de HURTO CALIFICADO y la responsabilidad penal de **ANSELMO DAVID TAPIA ANGULO**. Ello, con base en los testimonios de la víctima y el agente captor con lo que quedaría acreditado la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable de la cual el acusado es el autor penalmente responsable, por lo que solicitaría una sentencia de carácter condenatorio en su contra.

4.2. Teoría del caso de la Defensa

La defensa no presenta teoría del caso.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

Manifestó que como se indicó al inicio del juicio oral, con las pruebas incorporadas en el juicio, se demostraron más allá de toda duda los hechos

que tuvieron lugar el 10 de abril de 2021 y que se ajustan a lo descrito en el artículo 239 inciso 2º y 240 inciso 2º del Código Penal. Afirmó que el testimonio de la víctima permitió conocer cómo el acusado hurto su celular y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello ocurrió, siendo clara en el reconocimiento que hizo de **ANSELMO DAVID TAPIA ANGULO** al cual también identificó en la audiencia. Con ello y el testimonio del policial captor se demuestra la responsabilidad del acusado, más cuando se trata de personas sin interés en perjudicar a una persona que no conocían, motivo por el cual solicitó una sentencia condenatoria en contra del procesado.

4.4. Alegatos de conclusión de la defensa

Solicitó una sentencia de carácter absolutorio a favor del acusado por cuanto no se obtuvo un conocimiento más allá de toda duda conforme al artículo 381 del Código de Procedimiento Penal. Ello debido que la víctima afirmó haberlo perdido de vista por un momento y que la captura se produjo 5 minutos después y no 1 minuto después como lo dijo el policial, inconsistencias que alega generan dudas que deben resolverse a favor del acusado.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, indica que:

“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 ibidem que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, y en el artículo 381 el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 *ídem* en su inciso segundo establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.”*

5.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar, como soporte del hecho que se tuvo como cierto y probado, el documento que acredita que el acusado se encuentra plenamente identificado conforme al acápite anterior.

6.- Posteriormente, se escuchó el testimonio de YENSI MARCELA ESPITIA MORALES, víctima en el presente asunto, quien narró que el día

10 de abril de 2021 se dirigía hacia su residencia en vía pública cuando saca su celular y es abordada por un sujeto quien la intimidó con un cuchillo y le pidió su celular. Explicó que ella entregó su celular y el sujeto empezó a correr, sin embargo, vecinos del sector lo detienen como a 2 cuadras hasta que llega la policía.

Asegura la testigo que la aprehensión se da como a los 5 minutos y que solo perdió de vista al sujeto un instante cuando voltea. Sostiene que vio su rostro cuando la robó, que no tenía tapabocas puesto y que, al pasar la policía, les informa lo ocurrido y que en ese momento ya la comunidad tenía al sujeto en el parque. Así mismo, realiza una descripción detallada del sujeto como un hombre moreno, de pelo crespo, chaqueta naranja y pantalón azul. Asevera que por todo ello esta segura que el capturado es la misma persona que la hurto, persona que manifestó llamarse Anselmo y que es el mismo a quien observa conectado en la audiencia virtual de juicio.

Sobre el objeto material del hurto, explica que se trata de su celular marca *Samsung A30S* de alta gama de un valor de \$850.000.

7.- Igualmente se escuchó el testimonio del policial captor FERLEY LÓPEZ SABOYÁ, quien indicó que es patrullero en la Policía desde hace 14 años y 6 meses. Narró que el 10 de abril de 2021 se encontraba de turno con su compañero Wilder Olivera cuando son informados por el radio de un hurto, por lo que se dirigen al lugar indicado y, al llegar, observan a una persona rodeada y a una mujer que indica que esa persona le acaba de hurtar su celular amenazándola con un cuchillo, motivo por el cual proceden con la captura de la persona retenida. Refiere que llegan inmediatamente son informados, calculando para ello aproximadamente un minuto.

Recuerda que el nombre de la víctima es YENSI MARCELA ESPITIA MORALES y del capturado ANSELMO DAVID TAPIA ANGULO. Afirma que observó en el piso el cuchillo respecto del cual la comunidad afirmó que lo

tenía el capturado y que fue reconocido por la víctima como aquel con el cual la había intimidado, por lo que procede con su incautación.

Finalmente, describe al sujeto capturado e indica que nunca lo había visto antes de ese día y que, la persona que se encuentra conectada en la audiencia, “es muy parecido”.

8.- Pues bien, al ser esta la prueba que fue practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, la misma resulta suficiente para acreditar la materialidad del HURTO CALIFICADO de acuerdo con lo establecido en los artículos 239 y 240 inciso 2º del Código Penal. Ello, dado que con el relato de la víctima se acreditó que se llevó a cabo un apoderamiento de una cosa mueble ajena, esto es, de su teléfono celular marca *Samsung Galaxy A30S* avaluado en la suma de \$400.000, esto por parte de un sujeto que la abordó para desapoderarla del mismo y que dicho elemento no fue recuperado.

9.- Este relato encuentra corroboración en lo manifestado por el servidor de policía que atendió en la misma fecha un caso de hurto, capturó al sujeto e indicó que la víctima realizó un señalamiento directo de la persona indicando que le había hurtado su celular y la había amenazado con un cuchillo.

10.- De igual manera, la víctima es clara en manifestar que dicho apoderamiento se dio mediando violencia sobre ella. De esta forma, la circunstancia calificante prevista en el inciso 2º del artículo 240 del Código Penal se encuentra demostrada con lo manifestado por YENSI MARCELA ESPITIA MORALES en su relato en donde explica y detalla, de manera clara, la violencia psicológica ejercida sobre ella para perpetrar el hurto, consistente en intimidación con un cuchillo que fue suficiente para doblegar su voluntad y hacerla entregar su teléfono celular a su atacante.

11.- Igualmente, el elemento usado para la intimidación fue hallado por el servidor de policía quien procedió con su incautación al momento de la captura de ANSELMO DAVID TAPIA ANGULO, afirmando además que

ese elemento que incautó fue reconocido por la víctima como aquel con el cual fue amenazada.

12.- Ahora, frente a la responsabilidad, YENSI MARCELA ESPITIA MORALES con sobrada precisión narró la secuencia exacta de los hechos de que fue víctima aquel 10 de abril de 2021, donde fue abordada por el sujeto que la despojó de su celular a quien describe detalladamente. De esta forma, la víctima es clara en indicar que pudo verlo y observa su rostro en detalle y señaló que si bien, el sujeto emprendió la huida y lo perdió de vista por un momento al doblar la esquina, la comunidad lo detuvo y así pudo reconocerlo ante la policía como quien sin duda fuera aquel que momentos antes la hurtara. Esta persona, fue identificada como **ANSELMO DAVID TAPIA ANGULO** y reiteró la víctima dicho reconocimiento en la audiencia de juicio oral.

13.- Nótese, además, que del relato de la víctima, ésta señaló al señor **ANSELMO DAVID TAPIA ANGULO** como responsable de la conducta ilícita, lo que corrobora el servidor de policía cuando adujo que la víctima hizo el señalamiento directo del sujeto como el que la había hurtado momentos antes de la captura. Así las cosas, tanto la víctima como el policial que realizó la captura, son contestes respecto a los hechos y circunstancias que tuvieron lugar el 10 de abril de 2021 señalando a **ANSELMO DAVID TAPIA ANGULO** como la persona que había efectuado el hurto.

14.- Por lo anterior, las pruebas referidas en precedencia y la ponderación de estas, llevan al conocimiento más allá de toda duda respecto de la existencia del HURTO CALIFICADO, así como de la responsabilidad del acusado, cumpliéndose las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para proferir sentencia condenatoria, como quiera que en su comportamiento no se configuró ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del Código Penal.

15.- De esta forma, la conducta desplegada por el acusado además de típica resulta antijurídica, pues actuó de forma dolosa con la intención de agraviar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado, sin que mediara justa causa, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se tasará la pena conforme a los criterios consagrados en el artículo 54 al 61 del Código Penal. La pena prevista para el delito de Hurto Calificado al tenor de los artículos 239, 240 inciso 2º del Código Penal, tiene establecida una pena que oscila entre 96 y 192 meses de prisión. En el presente caso, solicita además la defensa se reconozca la circunstancia de atenuación punitiva prevista en el artículo 268 del Código de Procedimiento Penal según el cual: *“Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.”*

En el juicio oral, quedó demostrado no solo que el valor del objeto material del hurto no supera el salario mínimo legal mensual conforme a lo manifestado por YENSI MARCELA ESPITIA MORALES, sino que, además, se indicó por parte de la Fiscalía que el acusado carece de antecedentes penales. De esta forma, resulta procedente dar aplicación a la diminuyente punitiva. Con ello, conforme a los parámetros de los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 268 del Código Penal, la pena oscila entre 48 y 128 meses de prisión, con un ámbito punitivo de 80 meses, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojándose como

resultado 20 meses, y dando lugar así a los siguientes cuartos de movilidad:

Primer cuarto: 48 meses a 68 meses de prisión

Segundo cuarto: 68 meses + 1 día a 88 meses de prisión

Tercero cuarto: 88 meses + 1 día a 108 meses de prisión

Cuarto cuarto: 108 meses + 1 día a 128 meses de prisión

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, deviene por fuerza fijar la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir, entre 48 y 68 meses, sin que existan razones legales y jurídicas para desbordar el mínimo señalado. Por ello, se impondrá a **ANSELMO DAVID TAPIA ANGULO**, CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN.

Respecto al beneficio contemplado en el artículo 269 del Código Penal, se allegó vía correo electrónico documento suscrito por la víctima el 19 de agosto de 2021, según el cual recibió por parte del acusado dinero con el cual acredita que fue integralmente reparada de los perjuicios derivados de la conducta punible. Por ello, se concederá la rebaja en un 50% dado el tiempo que transcurrió desde el momento de los hechos hasta la reparación efectuada, pues solo se efectuó la misma cuando habían transcurrido más 4 meses desde la fecha de los hechos y después de culminado el juicio oral. Ello de acuerdo con lo establecido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión con radicado 51100 del 7 de noviembre de 2018, según la cual:

“El descuento consagrado en el canon 269 del Código Penal, para delitos contra el patrimonio económico, esta condicionado al interés mostrado por el acusado en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con la reparación de derechos vulnerados a las víctimas. Bajo este criterio en ambos casos, la Sala estimo pertinente aplicar un descuento del 60% en atención al tiempo que transcurrió entre la fecha de los hechos y los actos de reparación, así como las actuaciones que se agotaron en ese lapso, sin dejar de lado las

circunstancias que rodearon cada asunto y el desgaste que implicó para los perjudicados.”

Por lo anterior, queda la pena final a imponer en VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN.

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho el sentenciado **ANSELMO DAVID TAPIA ANGULO**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar el delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción. En consecuencia, una vez en firme la presente sentencia, **se libraré boleta de encarcelamiento** para el cumplimiento efectivo de la pena al encontrarse el acusado privado de la libertad con ocasión de la medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado 52 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **ANSELMO DAVID TAPIA ANGULO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.050.039.713, a la pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** en calidad de autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, según se indicó.

SEGUNDO: CONDENAR a ANSELMO DAVID TAPIA ANGULO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a ANSELMO DAVID TAPIA ANGULO, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, una vez ejecutoriada la sentencia, a través del Centro de Servicios Judiciales se expedirá la correspondiente **boleta de encarcelamiento** para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez
Penal 028 De Conocimiento
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dfe04c2b24e07f136d20c8afdf207ae38c69919931f6744801648838650fcaa

Documento generado en 22/08/2021 08:58:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>